

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **OTONIEL RÍOS BARRAGÁN**

No.253684089001 2022 00036 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de julio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **OTONIEL RÍOS BARRAGÁN** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$14´000.000,00** "por concepto del capital contenido en el **Pagaré No.031096100006219**, aportado como base de recaudo"; **2. "Los intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, o los solicitados si fueren inferiores [que se tasan en (751.626,00)], causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 11 de abril de 2022"** y **3. "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 12 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación"** (la negrilla corresponde al texto) (fls. 91-92).

El Señor **OTONIEL RÍOS BARRAGÁN** se notificó en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 de la orden de apremio como se verifica en la actuación vista a folios 116 a 148 y 152 de este cuaderno y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibíd.*

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'110.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

De manera inmediata se procederá a desanotar la actuación en el Libro Diario Excel y en el micrositio de la página de la Rama Judicial y todas aquellas que en la debida oportunidad surjan en el procedimiento judicial incluida la integridad del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que el demandado ya recibió notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

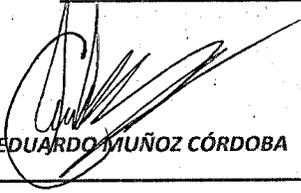
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 2 de Marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA